otorga el testamento. Con el primer artículo del Código español, salvas ligeras diferencias, están conformes los 714 y 715 del sardo, el 573 del austriaco y el 1.° cap. 3 lib. 3 del bávaro. El 602 español está conforme con la ley 8 tít, 23 lib. 6 del C., con el párrafo 3 tít. 10 lib 2 Ins., con la ley 14 tít. 1,° Par. 6, y con las 1, 2 y 3 tít. 18 lib. 10 de la Nov. Con este artículo español van de acuerdo el 978 francés, el 753 sardo y los 113, 114 y 115, tít. 12, parte 1.ª del prusiano. Con el 603 español están conformes el 979 francés, el 755 sardo, el 988 holandés y el 900 napolitano. Con el 604 español, están de acuerdo los 702 y 705 sardos, el 912 fransés, el 1477 de la Luisiana, el 570 de Vaud, el 957 holandés y el 828 napolitano. Debe tenerse presente que los artículos 796 y 912 franceces, están abrogados por el 1.° de la ley de 14 de Julio de 1819 en que se concede á los estranjeros el derecho de heredar, disponer y recibir del mismo modo que los franceses en toda la Francia. Y por último en cuanto á la calificacion de la capacidad para testar de que habla el art. 605 español, nada dicen los mas de los códigos modernos, á escepcion del de la Luisiana en su art. 1418, y el de Holanda en el 915.

CAPITULO CUARTO.

De los herederos.

Aquí tenemos que investigar ¿qué debe entenderse por herederos? ¿cuántas son sus clases? ¿quiénes no pueden serlo y quiénes sí? ¿cuáles son los derechos de cada clase de herederos, ó mejor dicho, en qué órden deben suceder al testador? ¿qué otros derechos tienen los testadores y herederos? Lo sabrémos en los párrafos siguientes

PARRAFO I.

¿Qué debe entenderse por herederos?

Toda persona que suceda á otra en todo ó en parte de sus bienes, derechos y acciones, se llama *heredero*. Lo bueno de esta definicion nos ahorra el trabajo de buscar otra; su claridad nos economiza el de esplicarla, y el conjunto de sus cualidades lógicas, nos hace adoptarla en esta obra.

Réstanos solo decir que es del todo conforme con la que nos da la ley 1.ª tít. 3.° de la Part. 6.ª

PARRAFO II.

¿Cuántas clases hay de herederos?

Sabido tenemos que la persona que sucede á otra en todos ó parte de sus bienes, se llama heredero. Pues bien: de esta definicion resultan las dos primeras clases de herederos que la ley 1.ª tít. 3.° de la Partida 6.ª fija y reconoce, y son universales y particulares.

La persona á quien se hereda, ó ha muerto despues de haber hecho manifestacion de su última voluntad, ó sin haberla hecho: en el primer caso, sus herederos lo son por testamento, y en el segundo *ab intestato*: he aquí otras dos clases de herederos, testamentarios y ab intestato.

Si estos tienen con el testador ó intestado las relaciones de parentesco en línea ascendente ó descendente, son llamados forzosos, pues tanto el testador como la ley les instituyen herederos, y por lo mismo lo son por testamento y ab intestato.

Si dichos herederos solo tienen con el testador relaciones de parentesco en línea lateral ó simplemente de gratitud, respeto, amistad, consideracion, etc., etc., es llamado voluntario por testamento, y forzoso por intestado cuando ademas de ser de derecho pariente del testador en línea trasversal, no existen otros de las líneas ascendente ó descendente; cuyas distintas clases son tomadas de la ley 21 tít. 3.° Part. 6.ª Sin embargo de que Febrero, Murillo y Carpio, así como Sigüenza y otros autores, hablan de los herederos necesarios de que se ocupaban el Derecho romano y nuestra antigua legislacion, nosotros no lo hacemos, por estar abolida felizmente en nuestro país esa tremenda, horrible, injusta, antisocial y funesta degradacion del hombre que se llama esclavitud. Ni siquiera para instruccion en la historia de tales disposiciones queremos recorrerlas, pues ni aun así darémos á nuestros lectores las negras páginas en que se descubren la dura condicion, los lamentos, los sufrimientos de tan desgraciados hermanos nuestros é imágenes de nuestro Dios. Si algunos quieren mitigar sus gustos, disminuir sus goces ó saciar su feroz curiosidad, que recorran la Constitucion y demas leyes de Norte-América, país que á pesar de su cerebro de plata y corazon de oro, barbárie característica, ignorancia supina y corrupcion absoluta, se dice el clásico de la libertad, cuando en la realidad es el Atila del Septentrion y el atalaya avanzado de la barbarie y materialismo del siglo XIX en que vivimos.

PARRAFO III.

¿Quiénes no pueden ser herederos?

Para ser heredero se necesita no tener inhabilidad ó impedimento legal alguno. Esta no inhabilidad ó bien esta capacidad se requiere en distintos tiempos segun la clase á que pertenezcan los herederos. Así nos lo dice la terminante ley 22 título 3.° de la Partida 6.ª en estas palabras: "Los herederos, á que dizen suyos, así como los que descienden del testador, maguer á la sazon que los establesciessen, fuessen atales, que non pudiessen ser puestos por herederos de otri, si al tiempo quel padre, ó el auelo muriessen, non ouiesse este enbargo, podrian auer la herencia dellos. Mas los otros herederos, al que llaman necesarios, deuen ser atales en el tiempo que los Señores los establescen por herederos, e a la sazon de la muerte de los testadores, que non hayan algunos de los embargos, que dizen en las leyes deste nuestro libro, porque non puedan ser herederos. Pero los herederos que son dichos estraños, ha menester que sean de tal condicion, que non puedan ser enbargados por razon de sus personas en tres temporales. El primero es, quando los establescen por herederos. El segundo, quando mueren los testadores. El tercero, quando se otorgan por herederos. Ca si en qualquier destos temporales ouiessen alguno de los enbargos porque non pueden los omes ser herederos, perderian por ende la herencia, e auerla y en los otros que fuessen establescidos en su lugar dellos, a que dizen en latin, substitutus, ó los otros que fuessen establescidos en vno con ellos en el testamento. E si ninguno destos non ouiesse y, estonce tornaria la herencia a los parientes mas propinquos del finado." Recomendamos la lectura de las glosas de esta ley.

Segun el art. 24 de la de 10 de Agosto de 1857, solo se exige habilidad para heredar á la muerte del testador, pues reconoce ó sienta por principio en su art. 1.° que "el derecho de heredar comienza en el momento de la muerte de la persona que se va á suceder."

Veamos ahora quiénes no tienen capacidad legal para heredar en ningun caso. Estos, segun las leyes 4.ª título 3 Partida 6.ª, 6.ª y 7.ª título 8.º libro 5 de la R., y 4.ª y 5.ª título 20 libro 10 de la Nov. R. son los apóstatas, los herejes declarados por sentencia, el que á sabiendas se ha hecho bautizar dos ó mas veces, los colegios, cofradías, ayuntamientos y sociedades erigidas contra derecho, pues estas corporaciones no son personas jurídicas. Los hijos bastardos, espurios, sacrílegos é incestuosos, los naturales cuando hubiere legítimos ó legitimados, ya lo sean por matrimonio, ó por rescripto del